

TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA

María Enriqueta Carmona Cruz, Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Partido Judicial de [REDACTED], hace constar que en la causa penal 6808/2022, con número único de caso 02-2021-14331, que se sigue contra [REDACTED], por el delito de homicidio calificado por ventaja, en audiencia pública, con las precisiones y adiciones de estilo y forma necesarias y sin afectar la esencia o sentido, se dictó la siguiente resolución:

Sentencia definitiva. [REDACTED], a veintinueve de octubre dos mil veinticinco.

Escuchados los intervinientes y cerrado el debate ante esta Jueza de Tribunal de Enjuiciamiento del Partido Judicial de [REDACTED], dentro de la causa penal número **6808/2022**, instruida en contra de [REDACTED], por la comisión del delito de **homicidio calificado por ventaja**, cometido en agravio de [REDACTED], se procede a emitir sentencia, de conformidad con los artículos 403, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a los siguientes:

Resultados:

1. Intervinientes.

a) Acusado [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], en [REDACTED], estado civil [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], con instrucción [REDACTED], hijo de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], en esta municipalidad.

b) Defensa pública del acusado estuvo a cargo de Licenciada [REDACTED], con cédula profesional 10557121 y registro 10055.

c) Víctima llevaba por nombre [REDACTED], contaba con cuarenta y siete años de edad al

momento de fallecer.

Como **ofendida** compareció [REDACTED],
esposa de víctima

d) Asesora jurídica, Licenciada Verónica Janet Berrelleza Gutiérrez, con cédula profesional 11271839 y registro 10191.

e) Ministerio Público estuvo representado por Licenciado Óscar Rubén Gándara López, con cédula profesional 3598107 y registro 373.

2. Apertura de la Audiencia de Debate y Desarrollo de Juicio Oral. Previa la verificación de la presencia de los intervinientes, como de la disponibilidad de los testigos que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio oral, se decretó formalmente la apertura de la audiencia de debate de juicio oral.

Posteriormente, fiscal del Ministerio Público, asesora jurídica y defensa pública, formularon alegatos de apertura; asimismo, el acusado decidió no rendir declaración; a continuación, se procedió al desahogo de la prueba ofrecida por la Fiscalía, siendo prueba común para defensa y asesora jurídica; además la defensa ofreció pruebas testimoniales.

Con anuencia de ofendida y acusado, fiscal del ministerio público, asesora jurídica y defensa, **se desistieron de los siguientes medios de prueba**, declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED]; además, se desistieron de otros medios de prueba, señalados con el número 14, consistente un disco compacto marca verbatim de 700 MB; tabla de resultados de STR´S con el número 11 del auto de apertura y la número 12, consistente en set de cinco impresiones fotográficas y la prueba material identificada con

los números 1,2,3,4 y 5 del auto de apertura a juicio oral.

Por su parte la defensa con autorización de su representado, se **desistió** de la prueba (no común) consistente en el testimonio a cargo de Jesús Antonio Sánchez Quintana.

Seguidamente, se procedió a escuchar los alegatos de clausura del Fiscal del Ministerio Público, asesora jurídica y defensora pública penal, mientras ofendida y acusado no hicieron uso de la voz.

Finalmente, se declaró formalmente cerrado el debate y se citó para audiencia en la que se emitió **fallo absolutorio** en favor del sentenciado de mérito; así mismo, se convocó a las partes para el día de hoy veintinueve de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia.

Establecidos los anteriores resultandos, es procedente dictar sentencia conforme a los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s :

I. Competencia. Esta Juzgadora del Tribunal de Enjuiciamiento del Partido Judicial de [REDACTED], es legalmente competente por razón de territorio y materia, para emitir sentencia en la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Penal del Estado, artículos 3 fracción XV y 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 81 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Además, preciso no participé en etapas previas.

II. El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, Es típica, cuando las conductas tienen adecuación a los elementos del tipo penal; es antijurídica, cuando contraviene el orden jurídico en su conjunto reafirmando la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídico protegidos; y culpable, cuando el autor del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico.

III. Hechos y circunstancias materia de la acusación. Conforme al auto de apertura a juicio oral, el hecho materia de la acusación y objeto de debate en la audiencia pública, es el siguiente:

“Que siendo el día dieciocho de mayo de dos mil

veintiuno, aproximadamente a las dos horas, la víctima [REDACTED], se encontraba manejando a bordo de un vehículo taxi, con número económico [REDACTED], de la compañía [REDACTED], llevando como pasajeros a la acusada de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], encontrándose específicamente por la Avenida [REDACTED] en esta ciudad, la acusada [REDACTED], junto con los acusados [REDACTED] y [REDACTED], en un momento determinado y de manera conjunta y de común acuerdo le disparan a la víctima en la cabeza, provocando que este impacte el vehículo tipo taxi sobre la vialidad frente al domicilio marcado con el número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en esta ciudad, perdiendo la vida en esos momentos la víctima, mientras la acusada en compañía de los imputados huían del lugar.”

Hechos y circunstancias que Agente del Ministerio Público consideró constituyen el delito de homicidio calificado por ventaja, el cual **atribuyó al acusado** [REDACTED], a título doloso y con carácter de coautor, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 14 y 16, fracción II ambos del Código Penal en vigor; solicitando la imposición de una pena de cuarenta y cinco años de prisión.

IV. Existencia del hecho delictivo. Una vez analizadas y valoradas las pruebas desahogadas ante esta Juzgadora, mediante un sistema de libre valoración, con base en la sana crítica, de manera libre y lógica, atendiendo a las máximas de la experiencia, así como a los conocimientos científicos y el principio de la lógica, como es el de razón suficiente, sobre la base de la acusación, el principio de inocencia y los alegatos de clausura, como lo dispone el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal; se adquiere sin lugar a duda, la convicción de que **se probó en forma plena la comisión del delito de homicidio calificado por ventaja**, previsto y sancionado por el artículo 123, en relación con los artículos 126, 147, 148 fracción IV y 149, todos del Código Penal.

En efecto, incurre en la comisión del delito de homicidio, conforme lo dispone el artículo 123 del Código Penal vigente en el Estado, “...el que priva de la vida a otro”; conducta que es

calificada, en términos del artículo 147 del citado código, cuando el homicidio se comete, con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Ahora bien, en cuanto a las calificativas, el artículo 148 del mismo código refiere:

“Concepto de ventaja. Se entiende que hay ventaja:...

IV. Cuando éste se halla inerme o caído (el ofendido) y aquel armado o de pie (el delincuente).”

Así mismo, el artículo 149 del citado Código Penal, establece:

“Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.”

Del contenido de los citados preceptos legales, se desprende que para que se actualice el delito en mención, previsto por los expresados artículos, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

a) Que se suprima la vida del sujeto pasivo;

b) que esa privación de la vida sea por una causa externa imputable a una conducta activa u omisiva, por parte del sujeto activo y

c) que esa conducta la ejecute alguna persona empleando alguna calificativa; en este caso la Fiscalía señala que se actualiza la de ventaja, ya que el sujeto activo privó de la vida al pasivo, siendo superior a la víctima, porque éste se encontraba inerme y el activo con un arma de fuego, además de que no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por el pasivo y porque no obró en legítima defensa.

Estimando esta Juzgadora con base en la prueba producida en la audiencia de debate de Juicio Oral, que los elementos constitutivos del delito de homicidio calificado por ventaja, se encuentran acreditados con las siguientes pruebas y consideraciones:

La existencia previa de la vida humana, quedó probado con lo declarado por la ofendida [REDACTED]

██████████ y el testigo ██████████, ambos fueron coincidentes en precisar que conocían a ██████████, **la primera** al haber estado casada con él, desde hace diez años, proporcionó el nombre completo ██████████, señaló que su ocupación actual era ██████████, de la empresa ██████████, falleció el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, su hija le avisó y acudió al lugar calle de las ██████████, a un costado de una secundaria, manifestó cuando llegó al lugar aún estaba el cuerpo de su esposo en el taxi; posteriormente identificó el cuerpo y presentó denuncia, su esposo falleció de un balazo en la cabeza, se enteró que por la misma calle donde mataron a su esposo, a una cuadra, había una casa donde se reunían gente viciosa.

Por su parte, el segundo de los testigos manifestó en esencia, que fue representante legal del consorcio de ██████████ de Mexicali, eran tres compañías, ██████████, ██████████ y ██████████, precisó que ██████████ era trabajador de la empresa de ██████████ y que a él lo citaron por el homicidio de la expresada víctima; que su actividad fue la de solicitar la devolución de la unidad, era un vehículo Nissan Versa, modelo ██████████.

Al examinar los testimonios de ██████████, les otorgo valor ya que se desprende que dieron noticia al tribunal de la preexistencia de la vida humana, al referir sobre la relación que cada uno tenía con la víctima ██████████, esposa y representante legal de la empresa de ██████████ donde él laboraba, respectivamente, la forma en que la primera se enteró que había fallecido, y ambos tuvieron conocimiento que fue por homicidio; manifestaciones que son puntuales y tratan sobre la materia de la acusación, sin que se observe objetivamente alguna razón que los llevase a mentir, por el contrario las narrativas son verosímiles, coherentes en esencia y existen datos periféricos que le dan soporte y no fueron desvirtuados sus dichos, por lo que son aptos para acreditar la identificación y existencia previa de la víctima.

La acción consistente en que la víctima fue privada

de la vida, por una causa externa, es decir no natural, se probó en primer término, **el testimonio a cargo de Sichem Gildardo Alcántar Quiñónez**. quien en lo conducente dijo ser agente de la Policía Municipal, quien realizó un informe policial homologado, relacionado con un llamado vía frecuencia C4, por un accidente de tránsito **en las vialidades de [REDACTED], entre [REDACTED], de la colonia [REDACTED], de esta ciudad**; precisó, también se acercó al evento su compañero [REDACTED], que el reporte se recibió a las 02:04 horas aproximadamente del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, llegando aproximadamente a las 02:07 horas; que se percató de un choque de dos vehículos, uno [REDACTED], color blanco con verde, traía a los costados el logotipo de "[REDACTED]" y número económico [REDACTED]; **en su interior estaba una persona del sexo masculino**, con vestimenta color rojo y pantalón de mezclilla azul, **el cual tenía una herida de bala de arma de fuego en la cabeza**; se solicitó la unidad de emergencia cruz roja y acordonaron el lugar; **al llegar la unidad de cruz roja, manifestó que ya no tenía signos vitales**, por lo que solicitaron a la Fiscalía, que todo lo plasmó en el informe policial homologado.

Asimismo, se escuchó **el testimonio rendido por [REDACTED]**, quien en lo medular señaló que es agente de la Policía Municipal, y que el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, C5 (sic) les informó sobre un accidente vial con personas lesionadas, ese día trabajaba con su compañero Sichem, que **el lugar era [REDACTED] frente al número [REDACTED], entre lagua Guzmán y Laguna Salada, en esta ciudad**; indicó que el reporte lo recibieron a las 02:04 horas y llegaron al lugar a las 02:07 horas, que observó dos vehículos chocados, un pick up [REDACTED], color verde con blanco, con calcomanía de "[REDACTED]", con número económico [REDACTED], **en su interior una persona** con vestimenta camisa tipo polo color rojo y pantalón mezclilla, **con una herida en la parte de la cabeza; solicitaron la unidad de ambulancia y al llegar fue declarado sin vida, refiriendo que era posible disparo de arma de fuego**; por lo que solicitaron a Fiscalía

Unidad de homicidios violentos y se entregó la escena a los Agentes de Fiscalía, quedando todo plasmado en el informe policial homologado.

*Al examinar los testimonios de los agentes de la Policía Municipal Sichem Gildardo y [REDACTED], les otorgo valor al ser testigos directos de la existencia del lugar del hecho y que corresponde con el lugar materia de la acusación, pues dada su función como primeros respondientes, acudieron inmediatamente al lugar reportado por central C4, respecto de un accidente automovilístico, llegando a las 02:07 horas a las vialidades de [REDACTED] [REDACTED], de la colonia [REDACTED] en esta ciudad, el reporte lo recibieron a las 02:04 horas del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, pudiendo apreciar dentro el vehículo de motor tipo [REDACTED] a una persona con herida en la cabeza, llamaron a la unidad de emergencia y al llegar la víctima fue declarada sin vida por herida de arma de fuego; habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del código nacional de procedimientos penales, como fue llamar a la unidad de emergencia (cruz roja) y resguardar el lugar, elaborar el informe policial homologado y entregar la escena a agentes de la fiscalía; **de forma directa se percataron de la herida que presentaba la víctima**, las prendas que vestía, así como los vehículos involucrados, con lo que se probó que la muerte de la víctima no fue por causas naturales, sino por herida de proyectil de arma de fuego, encontrando corroboración por diversas probanzas.*

Así también, se escucharon **los testimonios** a cargo de los agentes estatales de investigación [REDACTED] **Murguía Huerta** y **Alfredo Espinoza Rubio**. En lo sustancial, el primero manifestó, que laboraba desde hace veintidós años como agente estatal de investigación, en la unidad de homicidios violentos (entre otras), que **realizó un acta de inspección y administración de escena, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, junto al agente Espinoza Rubio; tuvo conocimiento por C.4, que en **avenida** [REDACTED] [REDACTED], **fraccionamiento** [REDACTED], había un incidente de los vehículos, en uno de ellos,

se encontraba a una persona con aparentes huellas de violencia; recibieron la escena, **y corroboraron persona fallecida al parecer por disparo de arma de fuego;** también apreció dos carros con huellas de choque, uno era un Tornado, color blanco, con la leyenda de una empresa de leche de "Star Milk", se encontraba cerrado y **en el otro una persona sin vida, era un Nissan Versa, blanco con verde,** dicho vehículo, presentaba un impacto en la parte frontal de lado derecho y el diverso vehículo, también presentaba daños en la parte frontal; indicó que la persona fallecida, era masculino, de 45 a 50 años de edad, bastante robusto, vestía pantalón de mezclilla azul y camisa roja, **presentaba dos lesiones por proyectil de arma de fuego, una de salida por la parte frontal del área ciliar y otra de entrada por la parte occipital;** manifestó que personal de servicios periciales, recolectaron indicios; y en el acta de procesamiento que elaboró, agregó fotografías de los indicios, entre ellos una ojiva deformada, en el asiento del piloto se encontraba un casquillo de la marca Winchester, calibre .45 auto, también en el interior un cuchillo con manchas hemáticas e impactos en el interior del vehículo; al moverlo por parte de los peritos, se encontró otro casquillo .45 auto, marca Wolf, un teni marca Nike y unos lentes en la calle.

Manifestó que las fotografías que tomó las anexó al acta de procesamiento y la entregó al ministerio público; señaló que podía reconocer las fotografías si las tuviera a la vista; **imágenes que fueron proyectadas,** las cuales explicó lo que fotografió, como la persona del sexo masculino, con manchas hemáticas, en cara y con orificio de salida en la parte ciliar; **precisó que la persona fallecida, fue identificada como** [REDACTED], de 47 años de edad; en otra fotografía, se observaba en la persona en posición sedente, dentro del vehículo Nissan Versa, color blanco con verde; las prendas que vestía; se apreciaba la vista del lugar del hecho, avenida de las [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED] y el taxi blanco con verde, impactado en la parte frontal y el pick up, tornado, color blanco, también con impacto en la parte frontal y cerrado; **se observa al occiso con las lesiones en la parte**

occipital, producidas por proyectil de arma de fuego; en otra fotografía, se observaron unas llaves, un poste derribado, unos lentes, un teni color azul con blanco marca Nike, con manchas hemáticas, un proyectil deformado, que se localizó dentro del vehículo Nissan Versa, abajo del asiento del piloto, fotos del taxi de la parte posterior, un impacto de arma de fuego en el vidrio, un cuchillo con manchas hemáticas; otro impacto por proyectil de arma de fuego en la parte interior del vehículo, Nissan Versa, manchas hemáticas en el mismo vehículo, una ojiva deformada; cuchillo con manchas hemáticas, un casquillo percutido calibre.45; un teléfono celular que se encontró en el Nissan Versa, un casquillo percutido, calibre .45 automático, marca Winchester, otro teléfono celular; debajo del vehículo se localizó un casquillo .45 auto, marca Wolf; una imagen satelital tomada de Google de las coordenadas de la escena de los hechos; un croquis del lugar del hecho, fraccionamiento [REDACTED], en la avenida [REDACTED] [REDACTED], frente al número [REDACTED].

Fotografías que reconoció por haberlas tomado e ingresó al acta de administración de escena, que entregó al ministerio público.

Y el segundo, que fue apoyo de su compañero [REDACTED] Murguía, quien procesó la escena, dijo tuvieron conocimiento por C4, el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,** como a las 02:45 horas de un hecho de tránsito con **persona fallecida;** acudió como primer respondiente la policía municipal, y posteriormente él y su compañero, llegaron a las 03:00 horas, ya que **verificaron había una persona fallecida dentro del vehículo, por disparo de arma de fuego; en [REDACTED] [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED];** que la policía municipal, ya tenía la zona delimitada; su función fue encontrar cámaras, hacer la observación y apoyar a su compañero; refirió que vio dos vehículos, uno correspondía a un pick up denominado Tornado con la leyenda "Real Milk Premium", y el otro un vehículo Nissan Versa, que se encontraba pegado a la orilla de unas casas y ambos vehículos presentaban daño por choque; el vehículo Versa era un taxi, color blanco con verde y con la leyenda

“██████████”; que llegaron los peritos y tomaron fotografías, **tenía una lesión en la extremidad cefálica con entrada y salida, el occiso estaba identificado como ██████████** ██████████; el taxi, tenía el vidrio de atrás fragmentado, el cuerpo del lado del piloto, en posición sedente, un poco inclinado hacia su derecha; se apreciaron orificios por impactos, manchas pardo rojizas en el tablero y en las puertas del interior; había casquillos, teléfonos celulares y una bala, afuera se localizó un teni y fragmentos de un poste de luz; llegaron servicios periciales y recabaron indicios, tomaron fotografías y se solicitó al Servicio Médico Forense para el levantamiento del cuerpo.

*Al analizar los testimonios de los agentes **Murguía Huerta y Espinoza Rubio**, les concedo valor al tratarse de agentes estatales, con conocimientos en la actividad investigadora, con motivo de ella y con facultades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del código nacional de procedimientos penales, realizaron su actividad de inspeccionar el lugar del hecho, los vehículos involucrados, la lesión que presentaba la víctima ██████████, en la cabeza, con orificio de entrada y de salida, el lugar donde se encontró, dentro del vehículo de motor tipo ██████████, en el asiento del piloto, los indicios localizados al haber sido los encargados de procesar la escena; de lo que se acredita la existencia del lugar del hecho, avenida de las ██████████, fraccionamiento ██████████ de esta ciudad, así como que la víctima estaba sin vida y la lesión que presentaba en la cabeza producida por proyectil de arma de fuego, lo que guarda relación con el hecho materia de acusación; aunado que valorado los testimonios de ambos agentes, bajo una sana crítica, pues si bien no fueron testigos presenciales de los hechos, si lo fueron de las circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que en cumplimiento a sus funciones atribuidas y facultades como agentes de la policía estatal de investigación, atendieron el llamado de central de radio de una persona fallecida al parecer de forma violenta, teniendo conocimiento directo por los primeros respondientes, percatándose de que la víctima falleció por herida en la cabeza producida por proyectil de arma de fuego y*

que la información que proporcionaron a esta Juzgadora no fue desvirtuada por la defensa, además de que no se desahogó prueba alguna para tal efecto, es que se les concede valor probatorio a estos testigos, quienes aportaron información suficiente para concluir que se privó de la vida a una persona por causa externa y encontrarse corroborada con diversas probanzas practicadas en juicio; por lo que es pertinente, ya que participaron en el procesamiento y administración de la escena y tomaron fotografías que se le exhibieron en la audiencia de debate, describiendo detalladamente lo que se observaba en dichas imágenes, constatándose con su descripción la existencia del lugar de los hechos, del cadáver de la víctima, su posición, vestimenta, huellas de violencia que presentaba e incluso los hallazgos localizados en el lugar.

Por otra parte, también se escuchó el testimonio del perito de la Fiscalía General del Estado **Héctor Alejandro Ayala Figueroa**, quien dijo en esencia, que se encontraba en el Tribunal por un **informe de criminalística de campo e inspección** que realizó el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno en avenida de las Margaritas (sic) [REDACTED], colonia [REDACTED]**, de esta ciudad, donde se reportó el fallecimiento de un masculino, [REDACTED], por disparo de arma de fuego, indicó que después de fallecido, chocó el taxi contra vehículo de motor; Llegó en compañía de Carlos Alberto Alvarado Viramontes, a las 03:55 horas de la madrugada, se encontraba el administrador de escena y el lugar estaba acordonado, sin embargo, incluyeron otros acordonamientos, tomaron fotografías de la escena, era una calle pavimentada y había suficiente luz mercurial; el **vehículo era un automóvil Nissan Versa**, estaba impactado en el cerco de un domicilio, tenía derribado un poste de luz, **se encontraba el cadáver**, también observó el vehículo Tornado, que estaba probablemente estacionado en ese sitio, a una distancia aproximada de diez metros, estaba un teni, lo cual no concordaba con lo que había en el pavimento, no había basura ni nada, el teni tenía pequeñas manchas pardo rojizas; que al realizar una búsqueda llegaron a la esquina, doblaron a la derecha y

encontraron un segundo teni, como si fuera el par del anterior; **en el vehículo Nissan Versa, se encontraba el cadáver en el asiento del piloto, con dos lesiones que correspondían a orificios, una en la región occipital y el otro en la región ciliar, ceja izquierda;** finalizada la inspección realizó el informe que incluyó un cd con las fotografías y lo entregó al ministerio público.

Respondió a fiscal, que si tuviera las fotos a la vista las podía reconocer; fotografías que fueron reproducidas en una audiencia. Explicó que inició con un identificador fotográfico, del 18 de mayo de 2021, a las 03:55 horas; se reportó un choque de vehículo con persona fallecida, **en avenida de las [REDACTED], colonia [REDACTED]**; tomó fotografía panorámica describiendo el lugar, a lado derecho hay una secundaria, al fondo un vehículo Tornado, pick up a media calle, con impacto **igual que el vehículo Nissan Versa, tipo taxi, con la leyenda [REDACTED], con número económico TM [REDACTED], el cadáver en el asiento del piloto,** y se observa las prendas de vestir; se aprecia un poste de luz con daños; el vidrio posterior multi fragmentado; el diverso vehículo es un Chevrolet Tornado, con la leyenda "Star Milk"; a lado de la secundaria se localizó un teni, marca Nike, con mancha pardo rojiza, fue recolectado y remitido al almacén temporal de indicios, por si requería análisis del mismo o de las manchas pardo rojizas; el vehículo taxi, presentó impactos de rozones, de adentro hacia afuera; se localizaron un juego de llaves y uno lentes transparentes; observó manchas pardo rojizas en la puerta y parabrisas, las bolsas reventadas, el cadáver en el asiento del piloto, su hipótesis es que recibió el impacto por el disparo, aceleró el vehículo y se impactó contra el poste y casa, lo que generó un padrón abundante de manchas pardo rojizas; al examinar el cadáver los ojos del occiso, todavía tenían brillo, lo cual habla de una muerte reciente; en la nuca se aprecia la lesión, pequeño orificio de forma circular y en la ceja, lesión irregular o estrellada, se sugiere la lesión el disparo fue de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante; se realizó el levantamiento del cadáver para ser llevado al servicio médico forense; observó un bat y un cuchillo con manchas pardo rojizas; se hizo la prueba de verificación de

sangre con un reactivo que se llama fenoltaleína que reaccionó, por lo que las manchas localizadas correspondían a sangre, verificó sobre la existencia de huellas, únicamente del lado izquierdo; debajo del asiento del piloto se localizó una bala, achatada, la cual se extrajo, en el área de los pies del asiento del piloto, se localizó el cuchillo con manchas pardo rojizas; en los pies del copiloto se localizó un casquillo de color café , marca Winchester, calibre .45 auto, en el centro un punto de la percusión; se realizó hisopado, a volante y a la palanca de cambio de velocidades, para búsqueda de células epiteliales, por si fueran requeridos; una vez que con grúa se retiró el vehículo de motor, se localizó un segundo casquillo debajo del vehículo, calibre.45 auto, marca Wolf; también se realizó hisopado a las uñas del cadáver, por protocolo, para buscar algún indicio de contacto con el agresor; también habló sobre el croquis del lugar y concluyó que entregó al fiscal de ministerio público.

*Al analizar el testimonio de **Ayala Figueroa**, adquiere confiabilidad probatoria, en razón de ser un perito con experiencia y conocimiento profesional y práctico en la materia de su dictamen (criminalística de campo) pues de los detallado por el experto quien estuvo en la escena y recolectó los indicios que a simple vista apreció, indicios balísticos, machas pardo rojizas, que una vez realizada la prueba con el reactivo pertinente, determinó que correspondían a sangre, el par de tenis, lentes de plástico, juego de llaves, bat, cuchillo, los vehículos involucrados, la posición en que encontró el cadáver de la víctima, en el asiento del piloto del vehículo de motor, tipo [REDACTED], presentó muerte reciente; con herida en la nuca se aprecia la lesión, pequeño orificio de forma circular y en la ceja, lesión irregular o estrellada, se sugiere el disparo fue de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante, el lugar del hecho Avenida de las [REDACTED], [REDACTED] de esta ciudad, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitiendo un informe que entregó a la fiscalía, lo cual tiene sustento con lo manifestado por los primeros intervinientes y los agentes estales de investigación que procesaron y administraron la escena, teniendo relación con el hecho materia de acusación.*

Dicho perito, acudió al juicio a exponer la metodología que llevó a cabo conforme su técnica que lo llevó a emitir conclusiones, por lo que es digna de consideración, para resolver el asunto en definitiva, ya que, participó en el procesamiento y administración de la escena y tomó fotografías que se le exhibieron en la audiencia de debate, describiendo el perito detalladamente lo que se observaba en dichas imágenes, constatándose con su descripción la existencia del lugar de los hechos, del cadáver de la víctima, su posición, vestimenta, huellas de violencia que presentaba e incluso los hallazgos localizados en el lugar, y se prueba que la muerte de la víctima [REDACTED], no fue natural, si no por una causa externa.

Así mismo, compareció el **perito Kevin Rodríguez Ceceña**, refirió es perito en materia de balística, trabaja para la Fiscalía General del Estado, realizó **dos dictámenes en materia de balística forense**, lo que es comparativa e identificativa.

El primero, respecto de los casquillos localizados en la calle [REDACTED] [REDACTED] en el fraccionamiento [REDACTED], de la carpeta de investigación 0202-2021-14331, los elementos a examen en el cual recibió por mesa de control dos casquillos, uno de latón dorado y de percusión central, del calibre .45 auto, el otro es de material ferroso igual de calibre .45 auto, inició con su clacleta de identificación, hora, el lugar, su nombre y fecha, teniendo la documentación fotográfica de los indicios en su cuerpo y base de los casquillos, los pasó por el microscopio de comparación balística de la marca Leica modelo FSC, en donde busca las marcas de identidad, en este caso dejadas por las armas de fuego; el cierre de recámara, la percusión y eyección, teniendo estas marcas se cotejan en el microscopio de comparación balística, en el cual se llega a la **conclusión que si fueron percutidos por la misma arma de fuego, y si se encontró correlación balística con dos carpetas de investigación una de ellas es de 0202-2021-16030 y la otra del 0202-2015-18036.**

Además, se ingresaron al sistema IBIS, el sistema

arroja candidatos donde arrojaron esos casos y ya una vez teniendo esos casos los cotejo físicamente corroborando que si se encontró correlación balística con los mismos de los candidatos obtenidos. Indicó que tomó 20 fotografías con cámara digital y 11 fotografías con microscopio en el primer dictamen, ingresó 13 fotografías a su dictamen como anexos y lo envió al ministerio público por vía electrónica; por lo que si las tuviera a la vista si las podía reconocer.

Fueron reproducidas en audiencia y manifestó el perito que eran los dos casquillos percutidos, donde se ve el fulminante percutido y se ve los calibres de ellos, en la parte de abajo .45 auto, en los dos casquillos Winchester y uno Wolf; **los dos casquillos problema, ese es el fulminante de los dos casquillos donde se ve la misma percusión y el cierre de recámara. Se ven las paralelas empatadas, donde se obtiene la correlación balística que fueron percutidos por una misma arma de fuego;** Indicó que las fotografías quedaron respaldadas en el sistema de mi laboratorio y se anexaron al dictamen de comparación balística y envió al Ministerio Público.

El segundo dictamen es balística comparativa, de igual manera sobre un **proyectil** localizado en calle [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], **calibre .45 auto, no se le encontró correlación balística** en el sistema integral de identificación balística IBIS y el arma probable que la pudo haber disparado es ya de la pistola del calibre .45 auto de la marca Ruger o Smith & Wesson. Tomó tres fotografías que anexó al dictamen, por lo que las podía reconocer-

Fotografías que fueron proyectadas en audiencia y las describió, en las que se observó el proyectil deformado.

A preguntas de la defensa, entre otras cosas manifestó que no tuvo a la vista el arma de fuego; no puede afirmar con certeza cual arma de fuego disparó; no realizó el análisis de trayectoria de los proyectiles en la escena del crimen; **sin un análisis de trayectoria, no se puede saber con precisión de donde se hicieron los disparos; no buscó huellas dactilares**

en los casquillos.

*Al valorar el testimonio de **Rodríguez Ceceña**, le concedo valor en razón que es un perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Baja California, con conocimientos en la materia de su experticia, quien examinó los dos casquillos localizados en el lugar del hecho avenida de las [REDACTED], [REDACTED] de esta ciudad, uno en el interior del vehículo de motor tipo taxi, donde perdió la vida la víctima y el otro debajo de dicho automóvil, ambos calibre .45 auto de diversas marcas, lo que tiene correspondencia con el hecho materia de acusación, y corrobora lo manifestado por el perito en criminología Ayala Figueroa, y el administrador de escena agente estatal [REDACTED] Murguía Huerta, por lo que es apta para robustecer que la causa de la muerte de la víctima fue por disparo de arma de fuego.*

También acudió el **médico legista Ramón Álvarez Martínez**, y manifestó en lo conducente, que **practicó la necropsia al cuerpo de la víctima [REDACTED]**, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, observó una lesión en la parte posterior de la cabeza y en la parte frontal (frente), producida por proyectil de arma de fuego perforante de cráneo, con orificio de entrada, región occipital y orificio de salida por la frente a nivel de ceja; que esas lesiones eran de proyectil de arma de fuego y esa fue **la causa determinante de la muerte, herida producida por proyectil de arma de fuego, perforante de cráneo.**

Al apreciar el testimonio de Álvarez Martínez, le otorgo valor probatorio porque es perito médico legista, con conocimientos profesional y práctico en la materia de su dictamen (medicina), quien a través de la metodología y técnica utilizada practicó la necropsia al cuerpo de la víctima [REDACTED] Rodríguez, el día del hecho dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, estableciendo que la causa de la muerte fue herida producida por proyectil de arma de fuego perforante en cráneo, lo que es acorde al hecho materia de acusación, corroborado por los indicios balísticos localizados y lo observado por los agentes

de la policía municipal y estatal que participaron como primeros intervinientes y administradores de escena, respectivamente, con lo que se acredita la causa de la muerte no fue natural, sino producida por proyectil de arma de fuego.

Por otra parte, en la audiencia de debate a juicio oral se incorporaron por lectura las documentales consistentes en:

Copia certificada de reporte de incidente de C4, relativo a una llamada al número de emergencias 911, con número de folio 427582/2021, recibida el dieciocho de mayo de dos mil veintiunos, a las 02:00 horas, lugar del incidente avenida [REDACTED] Mariposa colonia [REDACTED], descripción muerte por arma de fuego, se reportó choque un taxi color blanco, segundo carro blanco compañía de leche.

Y, **copia certificada del acta de defunción** número 3159, a nombre de víctima [REDACTED], firmada por la Licenciada Elizabeth Márquez Saavedra, en su calidad de Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, en la que se establece como fecha de fallecimiento el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a las 02:15 horas, como lugar del hecho Avenida [REDACTED] [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED] y como causa de la muerte, herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

Pruebas que este tribunal, les otorga valor al ser pertinentes y relevantes para comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que se analiza, así como para corroborar la causa de la muerte de la víctima, lo que viene a apoyar el dicho de todos y cada uno de los testigos analizados.

Durante la audiencia de debate de juicio también comparecieron:

[REDACTED], manifestó en esencia, que dio autorización a los agentes en el año 2021, sin recordar la fecha exacta, para sacar extractos del sistema de seguridad

instalado en su domicilio de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad; a preguntas de la defensa, contestó que no **observó disparo, ni el momento del homicidio.**

[REDACTED], en lo medular declaró, que es propietario del negocio "[REDACTED]", ubicado en calle [REDACTED], de esta ciudad, señaló que compareció en relación a un homicidio que pasó en [REDACTED]; agregó que el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dio autorización a un oficial para que viera los videos de su cámara de seguridad; a preguntas de la defensa manifestó, que **los videos son en blanco y negro, no se ven los rasgos faciales de las personas que se observan, la iluminación es deficiente, no se aprecia un arma, no vio disparar, se ven pasan tres jóvenes o señores, no sabe porque no son claros los videos, era de noche y sus cámaras no son de alta resolución; eran dos varones y una dama, caminaban por la calle primera, tomaron por la [REDACTED], rumbo a la carretera a san Luis Río Colorado Sonora.**

[REDACTED]. Propietario negocio de planta de agua, ubicada en [REDACTED]; dijo que proporcionó las cámaras a un agente de policía, el veinte de mayo de dos mil veintidós, sin estar seguro de esa fecha, les permitió a los agentes el acceso a sus cámaras que están en un DVR y extraer imágenes de videos, le dijeron que días anteriores había ocurrido un asesinato, frente a la secundaria 32 y le iba siguiendo el rastro a una persona aparentemente el homicida; a preguntas de la defensa, respondió que **no estuvo presente en el momento del homicidio y no vio quien disparó.**

[REDACTED]; virtud de que se encontraba físicamente impedida para acudir a la Sala de juicio, declaró a través de video conferencia y manifestó en lo que interesa, que tiene un sistema de vigilancia en su domicilio, que hubo un incidente hace un par de años, y llegó ese día la fiscalía a solicitarle el permiso, el acceso a sus cámaras de vigilancia; recuerda que fue un homicidio que

hubo a dos calles de donde está su domicilio que se ubica en Laguna de [REDACTED] en [REDACTED], de esta ciudad; dio acceso a los agentes, al sistema de vigilancia, que es el DVR; a preguntas de la defensa, **manifestó que no observó los hechos.**

Además, se incorporó por lectura la declaración de [REDACTED], por haber encuadrado en el supuesto del artículo 386, fracción I del código nacional de procedimientos penales, al haberse probado que el expresado testigo falleció antes de la audiencia de juicio, por lo que constituye una buena razón para justificar una excepción a la exigencia de que el testigo comparezca a la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente.

Fiscal, del ministerio público, dio lectura íntegra a su declaración que consistió en lo siguiente:

“Acta de entrevista con número de caso 0202-2021-14331, de fecha 21 de mayo de 2021, a las 16:20 horas, realizada por el Agente Estatal de Investigación Ricardo Alfonso Castro Borja, en el domicilio de [REDACTED] número 2256 de fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, por hechos constitutivos del delito de homicidio, así mismo se desprende que cuenta calidad de testigo [REDACTED], cincuenta y dos años, sexo masculino, fecha de nacimiento [REDACTED], [REDACTED], con domicilio ya proporcionado anteriormente, con tiempo de residencia de 25 años, número telefónico 841 32 80, de escolaridad bachillerato, carpintero y trabajo por su cuenta, y en esencia refiere; que habita en ese domicilio ya proporcionado anteriormente desde hace 25 años, que en dicho inmueble tiene instalado un sistema de cámaras de seguridad que graban las 24 horas, al cual en este momento le doy acceso al personal de la Fiscalía para que extraigan los videos que ellos crean necesarios para la investigación que se está llevando. Así mismo también está firmado por el agente [REDACTED].”

Analizados los testimonios y entrevista de los expresados

testigos, este tribunal considera que únicamente son aptos para acreditar que los declarantes, dieron autorización a los agentes de investigación, para obtener los videos de las cámaras de seguridad, de sus respectivos domicilios; empero en relación a la privación de la vida del pasivo, no les consta, por lo que **no es pertinente para la acreditación del delito, ni hacen señalamiento contra** [REDACTED].

Se escucharon las declaraciones de [REDACTED], el primero de los mencionados, en lo conducente manifestó, que rindió una declaración a unos agentes, quienes le preguntaron acerca de ciertas personas, que iban caminando y llegaron al lugar donde él estaba, en [REDACTED], por la calle [REDACTED], entre [REDACTED], era la casa de un camarada que le dicen [REDACTED], se llama [REDACTED], llegaron uno día o dos antes, que no los dejó entrar, él conocía nada más a la mujer se llama [REDACTED], **y los otros dos personas varones, no los conocía**, recuerda que la mujer le enseñó un brazo con sangre y yo le pregunté si estaba bien, y me dijo que sí, y partieron hacia la Santa Cruz, de hecho, todo eso estaba grabado en video.

Con ejercicio de refresco de memoria, dijo que fue el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Manifestó que después de esa ocasión no ha vuelto a ver a [REDACTED] y que las dos personas que la acompañaban iban vestidos tipo cholo, con pañuelos, desfajados, desalineados

A preguntas de asesora jurídica, respondió que a [REDACTED] la conoce porque la veía en la calle y en el casino, cuando llegó a pedirle agua, era la madrugada **y sus acompañantes, recuerda que iban enojados, pero no recuerda alguna característica, que no los conocía ni siquiera los volteó a ver.**

A preguntas de defensa, respondió que fueron dos policías a los que les dio la entrevista, en el domicilio donde estaba e la calle [REDACTED], la declaración no la redactó de puño y letra, incluso hizo que borrarán todo y volvieran a escribir, porque de la manera que la escribieron se podía malinterpretar que yo podía saber cosas que yo no sé, hasta la fecha.

El **segundo de los testigos** [REDACTED], manifestó, en lo conducente, que compareció respecto a un homicidio de una persona que se dedicaba como [REDACTED], que pasó en un ladito de su colonia, hace varios años, cuando pasó él estaba viviendo en el domicilio de su conocido [REDACTED], Avenida [REDACTED], le platicó que había pasado un accidente, y después, ya el día siguiente, que habían asaltado a una persona un robo o algo así, **no le dijeron quiénes eran los responsables de ese homicidio**; que estando en la Casa del [REDACTED], no recuerda la hora exacta, pero ya era entrando medianoche, llegaron una persona conocida y **las otras personas que hasta ahorita no sé ni quiénes son, la conocida se llama [REDACTED], llegó con dos personas que aún no sabe de quién se trata, no recuerda cómo eran esas personas, uno vestía camiseta blanca de tirantes y el otro camisa a cuadros de varios colores, a ellos no los conoce**, a la muchachita sí me preguntó por el [REDACTED] y que, si le podía dar chanza y como no los conocía, por eso no les di acceso a la casa; los miró molestos, no sabe si porque no les dio entrada y pues se fueron luego, no duraron nada, **pero con ellos no cruce por nada palabra**; Se retiraron para el lado Santa María y Calle Tercera.

Con ejercicio de refresco de memoria, dijo que la fecha en que llegaron fue el 18 de mayo del 2021.

A preguntas de la defensa, respondió las prendas que vestían los acompañantes de [REDACTED], eran prendas comunes, no mencionó los rasgos de las personas, la descripción podía encajar con cualquiera, no presenció el homicidio de una persona, ni vio disparar a persona.

A preguntas de asesora jurídica respondió, que la edad aproximada de las personas era como de su edad, 48 o 47 años mas o menos; y la edad de [REDACTED] era de 30 o 32 años de edad.

Al apreciar lo manifestado por [REDACTED],

sus declaraciones no son pertinentes para acreditar el delito de homicidio calificado, virtud que dichos testigos son de referencia, solo manifiestan que supieron de un homicidio, sin saber qué persona era la víctima, y no hicieron señalamiento sobre [REDACTED], de ahí que dichas probanzas nada abonen para el delito ni para la culpabilidad del acusado.

De igual forma acudieron los agentes estatales de investigación **Tomás Javier Terrazas Álvarez** y **Ricardo Alfonso Castro Borja**.

El primero refirió, que tiene nueve años y ocho meses como agente estatal de investigación; que realizó tres entrevistas en relación a un delito de homicidio, dos para pedir autorización para extracción de videos en dos domicilios y una a la mamá de una de las imputadas; que su compañero fue Ricardo Castro, él traía la investigación; puntualizó que entrevistó a [REDACTED]

[REDACTED], a los dos primeros les solicitó autorización para extraer imágenes mediante peritos de sus domicilios, **estaban dando seguimiento a unas personas que se bajaron del vehículo donde quedó la víctima y [REDACTED]**, les informó que su hija ***** [REDACTED] [REDACTED], vivía antes en su casa, pero tenía cuatro meses que ya no la miraba, no sabía dónde estaba, donde dormía ni con quien se quedaba; señaló que **obtuvieron videos cercanos al lugar del hecho en donde la víctima se impacta en su vehículo era un taxi, contra un domicilio y se ve que se bajan tres personas, de ahí parte el seguimiento de esas tres personas que se bajan**, una de ellas inclusive iba descalzo y se le fue dando seguimiento, eran dos hombres y una mujer, esas tres personas caminaron juntas hasta que llegaron a dos domicilio a varias cuadras, lejos de ahí, en el primer domicilio intentaron ingresar pero nada mas entró la femenina las otras dos personas no las dejaron entrar y después **se fueron a otro domicilio, donde ya entraron las tres personas.**

El diverso agente Castro Borja, manifestó, ser agente estatal de investigación, desde hace veintitrés años, realizó

entrevistas de una investigación del delito de homicidio, ocurrido el dieciocho de mayo de dos mil veintiunos, la víctima fue [REDACTED], era una persona que, de acuerdo a la entrevista de su esposa era [REDACTED], falleció en el fraccionamiento [REDACTED], por la calle de las [REDACTED], quedó a bordo de su taxi sin vida por disparos de proyectil de arma de fuego. Entrevistó a varias personas, quienes les dieron acceso a las cámaras de sus domicilios y también entrevistó a la pareja sentimental del presunto responsable; se dedicó a buscar cámaras de seguridad de domicilios y fue lo que lo llevó a determinar quiénes fueron los presuntos responsables.

Obtuvo un video de cámara de seguridad, donde se podía ver cuando pasaba el vehículo, aproximadamente a las dos de la mañana a una velocidad normal, llega a la esquina **y se baja una persona, no se aprecian características, porque está a una distancia considerable, como a 100 metros;** posterior se ve que el vehículo sigue, y choca contra una casa **y quedan las luces preventivas encendidas, eso impidió ver si se bajaban más personas del vehículo.** Pero la persona que bajó en la esquina, se alcanza a ver que camina hacia el sur de la calle Laguna de Zempoala, fue a buscar cámara de seguridad por esa calle, encontró una cámara **donde se aprecia que la persona que bajó del taxi se junta con otras dos personas, están a distancia considerable, no se alcanza a apreciar características, se miran tres personas que vienen caminando** y se introducen a la calle Valle de Juárez, fue a esa calle y localizó una cámara de seguridad y aprecia que se introducen por la calle Laguna de Guzmán, le dio seguimiento y encontró otra cámara por calle [REDACTED], le permite ver que pasan por la esquina y llegan a la calle [REDACTED], le permite ver que eran tres persona, dos hombres y una mujer, llegan a la calle [REDACTED], atraviesan la calle [REDACTED], que cambia al nombre de calle primera, se ve un negocio Autoservicio Primera, es un autoservicio, que tiene cámaras, por la calle primera y por la calle [REDACTED], en esa cámara **se puede captar que pasan los tres sujetos y toman por la calle [REDACTED], llegan a una casa y se ve que se introducen ahí en la casa.**

La información está en el informe que entregó al Ministerio Público, que anexó fotografías y croquis.

Al preguntarle si podía reconocer las fotografías y el croquis, dijo que sí. Por lo que fueron reproducidas en juicio.

Manifestó, que se veía como quedó el taxi, el día del evento, la lesión del occiso, señor [REDACTED], la imagen de la calle de las [REDACTED], donde se aprecia **se para el vehículo y se baja una persona**, la luz del fondo son los cuartos del vehículo, **no se alcanza a apreciar si se bajan más personas; el croquis donde se ve el vehículo quedó chocado, aproximadamente a la otra cuadra, de la misma calle de las [REDACTED]**, Continuó informando lo que advertía de las fotografías, vialidades. Y la imagen sobre la calle Laguna de Zempoala, donde vienen las tres personas.

También, que se alcanzaban a ver los pies, de las tres personas, no alcanzaban a ver completos. En la avenida [REDACTED], es la que dice se ven más claritas las personas. Una trae camiseta de tirantes y no trae zapatos, el otro una mochilita colgada, gorra y camisa y se ve una muchacha; La imagen del auto servicio de la calle primera, con [REDACTED], se ve que dan vuelta hacia el fondo, es el domicilio 2330, donde llegan. Indicó que los dueños de las cámaras le dieron acceso para que periciales obtuvieran los videos, mediante entrevistas.

Y el informe de investigación, lo entregó al ministerio público. Que fue con su compañero Terrazas al domicilio donde llegaron las tres personas, y se entrevistaron con [REDACTED], les comentó que el dieciocho de mayo en la madrugada, llegaron aproximadamente a las dos de la mañana, una mujer que conoce como [REDACTED], **acompañada de dos sujetos que nunca había visto, por eso no les permitió el acceso.**

Con la información que le dio, fue a buscar la casa del [REDACTED], y entrevistaron a [REDACTED], quien le comentó que el dieciocho de mayo, aproximadamente a las dos de la mañana, él estaba solo en casa del [REDACTED], por la calle [REDACTED], cuando llegó [REDACTED], acompañada de dos sujetos, se le hizo raro que el de camiseta de tirantes no trajera zapatos, solo le permitió la entrada a [REDACTED] para tomar agua, pero a los dos

sujetos los dejó afuera y se fueron por la calle Bahía de Mexicali.

Elaboró un segundo informe, debido que un auxiliar de Ministerio Público le dijo que había una coincidencia entre los casquillos que se encontraban en el evento que investigaba, el informe fue casi al año, aproximadamente en agosto de dos mil veintidós, habían ejecutado a una persona en otro evento, con testigo presencial de los hechos, por ese motivo solicitó datos de la carpeta de investigación y le dijeron que la testigo era la pareja sentimental del occiso, de nombre [REDACTED], fue a visitarla y **la citó a las oficinas, se presentó y por medio de entrevista, le mostró los videos** donde se ven más claras las personas del asunto que traía y de manera inmediata, reconoció a los dos hombres; dijo el de la cachucha con mochilita era [REDACTED], y el muchacho que venía con él era [REDACTED], dijo conoce a [REDACTED] porque era amigo de su pareja sentimental y fue quien lo mató, ubicó a [REDACTED] y a [REDACTED] por sus características.

Posteriormente, la agente del ministerio público, cree Paulina Ibarra Barrón, realizó un acta de proyección de imágenes y ampliación con él agente como testigo, donde [REDACTED], reconoció a [REDACTED] y [REDACTED] como las personas que aparecen en el video.

Mediante ejercicio de refresco de memoria, manifestó el nombre completo de la testigo era [REDACTED]. Información que plasmó en el informe y entregó al ministerio público.

A preguntas de defensa, manifestó que no es perito, que no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, que los videos de su informe, no muestran el momento del homicidio, solo se ven a personas caminando, no se observa que el acusado disparara un arma de fuego.

En el primer informe, refirió que del taxi se ve que baja una persona y después se reunió con otras dos.

Al mostrarle las fotografías que previamente reconoció, dijo **que en el video no se alcanzaban a apreciar tres personas.**

Que alcanzaba a apreciar los rasgos físicos, pero no

el color de ojos, que el color de cabello, puede ser oscuro, la de en medio güero y el primero no se alcanza a ver. Que las imágenes eran blanco y negro; la entrevista a Janet, fue el seis de agosto de dos mil veintidós, a más de un año del accidente; que en la diligencia de proyección de secuencia que refirió, practicó con la fiscal Paulina, Janet manifestó que reconocía debido a su manera de vestir y caminar; en la entrevista que realizó a [REDACTED], no le proporcionó nombres de los dos sujetos, ni los reconoció y que no compareció al lugar del hecho, las fotografías, se las proporcionaron compañeros que hicieron el procesamiento de la escena y él las puso en su informe.

A preguntas del fiscal (re directo) dijo que antes de hacer la diligencia de reconocimiento por fotografía, hizo la entrevista a Yanet, y durante la entrevista ella aseguró que sin temor a equivocarse que la personas era [REDACTED], tenía tiempo de conocerlo porque era amigo de su pareja sentimental.

Que la manera que realizó la diligencia con Yanet, **se le mostraron los videos donde se ven con más claridad las personas involucradas en el evento, fue en el video donde los reconoció, videos que le mostró durante la entrevista.**

Al analizar los testimonios de los agentes de investigación, se advierte que tuvieron a la vista fotografías del momento de los hechos, no estuvieron presentes, tampoco participaron en la inspección y ni en el procesamiento de la escena; refieren haber practicado entrevistas que realizaron a testigos, sin embargo, su atesto no puede suplir el de los testigos que acudieron ante este Juzgador a declarar, bajo los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, específicamente los de intermediación y contradicción. Es decir, su participación consistió en entrevistar a diversos testigos, dando cuenta de lo que refieren hicieron de su conocimiento, sin embargo, dicha información, en relación a la privación de la vida del pasivo, además de que no les consta, no es pertinente para la acreditación del delito, considerándose como se dijo que dichos testigos son de referencia; además, de que sus declaraciones tienen inconsistencias, que serán analizadas en el siguiente considerando, referente a la

culpabilidad del acusado.

Durante la audiencia de debate de juicio oral, este Tribunal, también escuchó los testimonios de los peritos en informática forense y análisis de audio y video **Ernesto Javier Rendón González, Keyla Danna Calderón Moroyoqui y Verónica Heredia Carrillo.**

El primero manifestó que realizó dos informes, [REDACTED] de junio de dos mil veintiuno y el otro veinte de enero de dos mil veintitrés; el primero sobre la intervención que realizó el veinte de mayo de ese año, en el domicilio de avenida [REDACTED], número 2206, fraccionamiento [REDACTED], donde extrajo videos, que el sistema de cámaras contaba con un atraso de una hora, 51 minutos y 19 segundos respecto a la hora real, se obtuvieron videograbaciones del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

El segundo informe corresponde a una solicitud requerían una secuencia fotográfica y ampliación de imagen, de las video grabaciones que fueron extraídas el día 20 de mayo de 2021, en el domicilio ubicado en Avenida Valle de [REDACTED] número 2206 en el funcionamiento [REDACTED], en dicha solicitud hacían referencia de que se debería de ser de las 00:14:36 segundos, del día 18 de mayo de 2021 hora del sistema, que es la hora que se observa en la video grabación, como antecedente.

Señaló que realizó secuencia fotográfica y mejoramiento de imagen y se procede a informar, consta de 17 imágenes y 6 imágenes con ampliaciones.

Reconoció las imágenes que fueron proyectadas, donde habló sobre el disco donde se grabó la video grabación, corresponde a un disco tipo CD-R de la marca Verbatim de 700 y las ampliaciones de imagen, se observaban pasar **son dos personas** las cuales están marcadas en un cuadrado rojo y un rectángulo rojo; en las siguientes fotografías **se veían las dos personas; que una persona ya está ingresando a lo que es la banqueta y la otra persona está un poco más atrás.**

Puntualizando que, en las ampliaciones, **fueron dos personas las que localizó.**

A preguntas de la defensa, manifestó que **aun con el**

mejoramiento de imágenes y la cercanía, no distingue con claridad el rostro de esas personas caminando.

La perito **Calderón Moroyoqui**, manifestó en lo conducente; que realizó tres informes de extracción de video y tres informes de análisis de video, de diferentes domicilios, el primero en la Calle Laguna de Zempoala, # 531 en Fraccionamiento [REDACTED], después, otro domicilio es en Calle [REDACTED], también en fraccionamiento [REDACTED] y uno es Abarrotos o Mini mercado en calle [REDACTED] en [REDACTED] también.

Fue a través de la solicitud del policía ministerial Tomás Javier Terrazas para extraer videograbaciones del día 18 de mayo del 2021, en un horario en específico, entre dos y dos y media de la mañana.

Durante la audiencia, se proyectaron las imágenes que reconoció y dijo eran videograbaciones correspondientes a la fecha 18 de mayo del 2021, la persona que dio el acceso al domicilio, que es Sergio Moran; que en una fotografía, dijo era un acercamiento de la vista de una de las cámaras, a las personas que se observan pasar a las personas, por la calle [REDACTED], avenida [REDACTED]; indicó que también se extrajeron videograbaciones del Minisúper que está en Calle [REDACTED] y también se extrajo avenida Lago de [REDACTED] de la colonia [REDACTED]; señaló que en una imagen **se observa el movimiento, nada más se alcanza a observar por la parte de este segundo poste nada más que cruzan este personas hacia los vehículos, nada más es como sombras que se observan.**

El domicilio de calle [REDACTED] en la fraccionamiento [REDACTED], es el del [REDACTED], la persona que dio acceso Javier Sierra, sin embargo, no se tuvo el acceso al sistema como las anteriores extracciones, que es un sistema que podemos observar el DVR; se observó la aplicación o un acceso remoto al sistema de cámaras instalado en el domicilio o en el lugar y la totalidad de las cámaras y se copian esos archivos de video, reconoce con los acercamientos de las videograbaciones proporcionadas, la solicitud del Ministerio Público especifica las características y el horario en

el que aparecen las personas, de fecha, el 18 de mayo del 2021, 2:16:43. **En la primera imagen, se ve a una persona; en otra imagen el acercamiento de las tres personas que aparecen en las videograbaciones.** En otra toma de la cámara, de las mismas tres personas estaban frente al establecimiento; igual las tres personas que pasan a costado del establecimiento.

A preguntas de la defensa, manifestó que **utilizó un software para el mejoramiento de imagen y aun así con esas mejoras no se observan los rasgos faciales como el color de ojos, el tamaño de la nariz, no se alcanza a ver algún tatuaje.**

Por su parte la perito **Verónica Heredia Carrillo**, manifestó, elaboró cuatro informes que emití en materia de análisis de audio y video, el primero el día 10 de junio del 2021, llegaron dos solicitudes vía sistema por parte del Ministerio Público pedían hacer el informe para Fiscalía sobre la intervención que tuvieron el día 19 de mayo y el día 20 de mayo en el [REDACTED] [REDACTED] en el fraccionamiento [REDACTED], [REDACTED] quien se identificó como la propietaria del domicilio y nos dio el acceso al domicilio y nos indicó donde se ubicaba el sistema de cámaras.

El Agente requería la extracción de videos de las cámaras del exterior, se extrajo del periodo de las 02:00 de la mañana a las 2:30 del día 18 de mayo del 2021, se fijaron las fotografías; Además, realizó una secuencia fotográfica y ampliación de imágenes referente a un taxi que se observaba pasar por ese domicilio **y donde se observaba que descendía del taxi una persona** extracción que se realizó en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; También de la negociación llamada [REDACTED], que se ubicaba en [REDACTED] 2308 en la colonia González Ortega, se extrajo igual del periodo del día 18 de mayo del 2021 de las 2:00 a las 2:30; fueron 35 fotografías plasmadas en este informe y 2 de satélite también de donde está ubicado el lugar; se **observaban las tres personas, se hace la secuencia fotográfica, vienen las personas, se observa que desde ahí**

vienen hacia cruzar lo que es el [REDACTED].

Al analizar lo manifestado por los peritos en informática, este tribunal, estima que son aptos para acreditar que realizaron la extracción de cuatro cámaras de seguridad, de diferentes domicilios, lo cual se corrobora con lo referido por los propietarios, quienes acudieron a externar la autorización que otorgaron para que los peritos obtuvieran la extracción de videos del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo de los videos, no se advierte el momento del hecho materia de acusación, ni tampoco son aptos para ubicar al acusado de mérito, a bordo del vehículo taxi que conocía la víctima al momento de que fue privado de su vida; por ende no tiene pertinencia con el hecho materia de acusación.

También se incorporaron a juicio, como otros medios de prueba, un **set de treinta y ocho impresiones fotográficas digitales y una imagen satelital**, contenidas dentro del acta de procesamiento y administración de escena, recabadas por el agente estatal de investigación [REDACTED] **Murguía Huerta, quien fungió como administrador de la escena del crimen en avenida Vale de las [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED] en esta ciudad.**

En armonía con el **set de trescientas ochenta y cuatro imágenes fotográficas digitales y croquis, que fueron incorporados, las cuales se anexaron al informe pericial de criminalística de campo**, recabadas por el perito en criminología de campo Héctor Alejandro Ayala Figueroa, respecto de la inspección del lugar de los hechos referido, y en las que se observó tanto el lugar de los hechos, como el cadáver de la víctima, sus características físicas y de vestimenta, las lesiones que presentaba y los indicios localizados.

Además, se incorporaron a juicio **set de ocho impresiones fotográficas y siete imágenes satelitales**, inmersas en el informe de investigación elaborado por el Agente Estatal de Investigación Ricardo Castro Borja, que

fueron reconocidas en juicio por el expresado agente.

De igual forma fueron incorporadas previo reconocimiento del perito en balística Kevin Rodríguez Ceseña, **set de trece impresiones fotográficas**, contenidas en el dictamen de balística comparativa e identificativa, respecto a los indicios balísticos localizados en la escena del hecho, dos casquillos calibre.45 auto y un proyectil deformado.

Del mismo modo, un **set de cuarenta y ocho impresiones fotográficas y tres imágenes satelitales**, contenidas en el informe de recolección de video, elaborado por la perito Keila Danae Calderón Moroyoqui, relacionado a los videos que extrajo de cámaras de seguridad de diversos domicilios.

Set de veintinueve impresiones fotográficas, contenidas en el informe de recolección de video, elaborado por el perito en informática Ernesto Javier Rendón González.

Set de quince impresiones fotográficas, contenidas en el informe de recolección de video, elaborado por la perito en informática Kelia Danae Calderón Moroyoqui.

Set de treinta y seis impresiones fotográficas, contenidas en el informe de recolección de video, por la perito Verónica Rocío Heredia Carrillo.

Set de cuarenta impresiones fotográficas, contenidas en el informe de recolección de video, elaborado por la perito Verónica Rocío Heredia Carrillo.

Set de cuarenta y un impresiones fotográficas y tres imágenes satelitales, contenidas en el informe de recolección de video elaborado por la perito Keila Danae Calderón Moroyoqui

Set de tres impresiones fotográficas contenidas en el dictamen de balística comparativa e identificativa, elaborado por el perito Kevin Rodríguez Ceseña.

Además, fue incorporado **un disco compacto** marca verbatim, conteniendo video grabaciones de los hechos ocurridos el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, reconocidos por la perito Verónica Rocío Heredia Carrillo.

También, **un disco compacto** marca verbatim,

conteniendo video grabaciones de los hechos ocurridos el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, del domicilio ubicado en Calle [REDACTED], colonia González Ortega.

Se incorporó **un disco compacto** marca Verbatim, conteniendo videograbaciones, del día del hecho, obtenidos del domicilio Valle del [REDACTED], número 2206, fraccionamiento [REDACTED].

Set de treinta y siete impresiones fotográficas, elaboradas por el perito Ernesto Javier Rendón González.

Set de cincuenta y seis impresiones fotográficas, contenidas en el informe de audio y video, realizado por la perito Keyla Danae Calderón Moroyoqui.

Set de treinta y seis impresiones fotográficas, contenidas en el informe de audio y video, elaborado por la perito Verónica Rocío Heredia Carrillo.

Set de treinta y ocho impresiones fotográficas, contenidas en el informe de análisis de audio y video, elaborado por la perito Keyla Danae Calderón Moroyoqui.

Set de veintitrés impresiones fotográficas, contenidas en el informe de análisis de audio y video, elaborado por la perito Keyla Danae Calderón Moroyoqui.

Finalmente **Set de sesenta y un impresiones fotográficas**, contenidas en el informe de análisis de audio y video, elaborado por la perito Rocío Heredia Carrillo.

Durante la audiencia de juicio oral también comparecieron los testigos **Juan José García García** y **Felipe Valdez Esqueda**, testigos que no fueron comunes, sino ofrecidos por la defensa; manifestaron de forma coincidente, que conocían al acusado [REDACTED], por ser del mismo ejido Indiviso, que eran amigos, lo consideran una persona tranquila y el primero de los nombrados, además, manifestó que [REDACTED], era padre de una niña.

Del análisis de los testimonios de [REDACTED], se advierte que se limitan a realizar manifestaciones sobre la conducta o comportamiento del acusado; empero sus dichos, no son pertinentes para acreditar el delito de homicidio

calificado, ni la culpabilidad de [REDACTED], por lo que este Tribunal **les niega eficacia probatoria**.

Después de analizar la prueba producida en juicio, se concluye **quedó probado que la privación de la vida de una persona, en este caso del de nombre [REDACTED], aconteció debido a una causa externa (no natural), como lo fue una lesión en la parte posterior de la cabeza y en la parte frontal, producida por proyectil de arma de fuego** perforante de cráneo, con orificio de entrada, región occipital y orificio de salida por la frente a nivel de ceja; lo anterior porque la defensa no desvirtuó que esa lesión le haya provocado la muerte a la víctima, las declaraciones de los primeros respondientes; los administradores de escena; peritos en criminalística y balística, respectivamente; declaración de la ofendida, así como el perito médico legista; son claros, precisos y sobre todo coincidentes entre sí, en cuanto a las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar en relación de como se enteraron de los hechos y acudieron al lugar en donde se encontraba el pasivo, así como lo que todos los expertos y testigos observaron, por lo que se consideran veraces y por ello se les concede valor probatorio, ya que aportaron información suficiente para concluir que se privó de la vida a la víctima por causas externas.

En efecto, las pruebas antes analizadas y valoradas en su conjunto, en los términos expresados, son aptas y suficientes para tener por acreditado, sin duda alguna, **la existencia del delito de homicidio calificado por ventaja**, previsto en los artículos 123, 147, 148 fracción IV y 149, todos del código sustantivo de la materia, ya que de ellas se desprende que el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a dos horas, la víctima [REDACTED], conducía el vehículo de motor tipo Taxi, con número económico [REDACTED] de la compañía [REDACTED], por la avenida [REDACTED], colonia Valle Bonita de esta ciudad; a consecuencia de un disparo de arma de fuego en la cabeza, perdió la vida provocando que el vehículo se impactara sobre la vialidad.

Lo anterior se acredita con el acta de defunción de la víctima, que se incorporó por lectura, en la que se establece la causa de la muerte, herida producida por proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo; lo que se corrobora con el testimonio del perito médico legista, Ramón Álvarez Martínez, quien practicó la necropsia de la víctima, y estableció su causa de muerte lesión en la parte posterior de la cabeza y en la parte frontal, producida por proyectil de arma de fuego perforante de cráneo, con orificio de entrada, región occipital y orificio de salida por la frente a nivel de ceja; además, se corroboró con el dicho de la ofendida [REDACTED], quien acudió al lugar del hecho y se percató de que el cuerpo de su esposo (víctima) [REDACTED], se encontraba en la calle de las [REDACTED], a bordo del vehículo taxi, que conducía el día del hecho, quien falleció por un balazo en la cabeza; así como los agentes de la policía municipal Sichem Gildardo Alcántar Quiñónez y [REDACTED] Pérez Olangue, y los agentes Estatales de Investigación, quienes fungieron como administradores de la escena [REDACTED] Murguía y Alfredo Espinoza Rubio, quienes se percataron de la existencia del cuerpo sin vida de la víctima, de la posición en que lo encontraron y la lesión que se le apreciaba por proyectil de arma de fuego en la cabeza, realizando la correspondiente acta de inspección y administración de la escena; apoyando lo anterior, el perito en criminalística de campo Héctor Alejandro Ayala Figueroa, adscrito a Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, quien también participó en el procesamiento y administración de la escena, e incluso elaboró un álbum fotográfico constante de trescientas ochenta y cuatro fotografías digitales que se le exhibieron en audiencia, lo que constata la existencia del lugar de los hechos, del cadáver de la víctima, su posición, vestimenta, huellas de violencia que presentaba e incluso los hallazgos localizados en el lugar, entre otros indicios balísticos; robustecido con el incidente con folio 427582/2021, del sistema de emergencias 911, que se incorporó por lectura por conducto de fiscal del ministerio público, lugar del incidente avenida [REDACTED], colonia [REDACTED], recibido el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a las 02:00 horas, descripción muerte por arma de fuego.

Igualmente se considera que en juicio se acreditó la calificativa de ventaja, prevista en los artículos 148 fracción IV y 149 del Código Penal, toda vez que el sujeto activo era superior al pasivo por encontrarse armado, pues la lesión en la cabeza, fue producida con un arma de fuego, lo cual hace evidente la superioridad que tenía aquel sobre éste, sin que exista prueba de que la víctima estuviera armada, además de que el sujeto activo no corría riesgo alguno de ser muerto, ni herido por el pasivo y aquel no obró en legítima defensa, razón que actualiza la calificativa ya aludida.

IV. Culpabilidad del acusado. Una vez analizada la totalidad de la prueba que fue desahogada en la audiencia de debate de Juicio Oral, y que fue en su momento ofrecida por la Agente del Ministerio Público, esta Juzgadora contrario a lo manifestado por fiscal del ministerio público en los alegatos de clausura; no se convenció más allá de toda duda razonable de la participación culpable del acusado [REDACTED], en la comisión del delito de **homicidio calificado por ventaja**, cometido en perjuicio de la víctima [REDACTED], no obstante dichas pruebas y los diversos argumentos expresados por la fiscalía y el asesor jurídico.

En efecto, el Agente del Ministerio Público le atribuyó al acusado [REDACTED], que participó en haber privado de la vida a la víctima [REDACTED], ya que según su teoría del caso, demostraría que el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las dos horas, la víctima [REDACTED] se encontraba manejando a bordo de un vehículo tipo taxi con número económico [REDACTED] de la compañía Taxi metro, llevando como pasajeros a la acusada de nombre ***** [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], circulando todos a bordo del citado vehículo, encontrándose específicamente por la avenida [REDACTED] en esta ciudad, la acusada ***** [REDACTED] junto con los acusados [REDACTED] y [REDACTED]; en un momento determinado y de manera conjunta, de común acuerdo le dispararon a la víctima en la cabeza, provocando que este

impacte el vehículo tipo taxi sobre la misma vialidad frente al domicilio marcado con el número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] en esta ciudad, perdiendo la vida en esos momentos la víctima, mientras la acusada en compañía de los acusados huían.

No obstante tal aseveración, se reitera, la prueba producida en la audiencia de debate no acreditó tal circunstancia, pues para demostrar la participación del ahora acusado en la comisión del hecho delictivo materia de acusación, solo algunas de esas pruebas arrojaron indicios, los cuales se consideran son insuficientes e ineficaces para sustentar una convicción plena en esta Juzgadora, respecto de la participación culpable del acusado, y por ende una sentencia condenatoria, por lo que se coincide con la Defensa, que el Fiscal del Ministerio Público no acreditó la carga de la prueba, no quedó probado de forma plena que [REDACTED], hubiera participado en la comisión del hecho delictivo propuesto por la Fiscalía, cuando se dio inicio a la audiencia de juicio expliqué que para que diera a lugar a un fallo de condena fiscal tenía la carga de la prueba y tenía que acreditar la acusación y una conducta típica, antijurídica y culpable, lo cual no se probó.

Máxime, este tribunal, debe de cumplir con la obligación, conforme a los dispuesto en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que nadie podrá ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio, la duda siempre favorece al acusado.

Ahora bien, la convicción condenatoria en el juicio oral, se realiza mediante rigurosos exámenes dialécticos sobre la apreciación de la prueba presentada y requiere superar, en un estado de absoluta imparcialidad, el principio o estado de inocencia del acusado, el cual se traduce en que la carga de la prueba la soporta el órgano acusador, el cual debe demostrar en el juicio que el acusado merece una sanción penal. Reside

entonces en la fuerza de los medios probatorios allegados al juicio por el Ministerio Público para sustentar su acusación, el lograr o no el convencimiento de la persona Juzgadora, quien libremente debe de valorar la prueba y evaluar los enunciados fácticos presentados en el juicio oral, y el Juez está sujeto en su proceso dialéctico de convicción, a un análisis informado y definido por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de manera que al condenar a una persona lo efectúe sobre la base de la convicción íntima y a la vez concordante con los límites anteriormente referidos, despejada de cualquier tipo de duda relevante, consistente y estructurada.

Lo anterior toda vez que durante el juicio no escuché un solo señalamiento por parte de los testigos hacia el acusado como la persona que estuviera a bordo del vehículo taxi donde falleció la víctima, ni que hubiera participado en la privación de la víctima al señor [REDACTED]; a través de los testimonios de los peritos de informática, audio y video Verónica Heredia Carrillo, Keyla Danae Calderón Moroyqui y Ernesto Javier Rendón González; estos expertos, dieron noticia de que fueron a diversos domicilios a obtener los videos de las cámaras de seguridad, por ejemplo **Verónica Heredia manifestó** que extrajo los videos de las cámaras de seguridad del domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED], donde le autorizó [REDACTED] que los videos extraídos fueron de las dos a las dos horas con treinta minutos, del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, precisó que el DVR, tenía un adelanto de ocho minutos y treinta y nueve segundos, y mencionó que de ese video lo que **se pudo apreciar fue que del taxi desciende una persona**; sin dar noticia sobre la identidad, ni haber proporcionado características físicas, ni la referencia si esa persona era hombre o mujer; es decir, **no indicó que esa persona que se bajó del taxi, fuera el acusado de mérito**; también dijo que acudió al negocio Aloha Wather, ubicado en Rio Santa Cruz

2308 en la colonia González Ortega, donde Juan Manuel Carvajal le autorizó que pudiera obtener esos videos, del dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, de las dos de la mañana a las dos horas con treinta minutos, explicó el desfase de dos minutos y treinta y siete segundos, y manifestó, que en ese video **se ven a tres personas sobre la Rio Santa Cruz continuando por la calle primera; sin que señalará a [REDACTED] como una de esas tres personas;** a pregunta de la defensa si en el croquis que elaboró y que fue producido en la audiencia de juicio, croquis respecto donde estaba ubicado el negocio Aloha Wather, se podía apreciar la avenida [REDACTED] [REDACTED]? respondiendo la perito que no se alcanzaba a apreciar, lo que indica que las tres personas, cuya identidad no fue probada en juicio, fueron vistas en el lapso de las 02:00 a las 02:30 horas, a una distancia considerable del lugar del hecho; **también respondió que no identificó a personas, que no hizo reconocimiento de las personas que se veían en ese video y que ni con la ampliación se veían los rasgos.**

Lo cual coincide, esta juzgadora, virtud, no pudo advertir de los videos que fueron producidos en este juicio las características físicas de las personas que se aprecian; primero una persona que desciende del vehículo tipo taxi, que conducía la víctima sobre la Avenida de las [REDACTED] en el Fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, que incluso, coincidiendo con lo manifestado por la referida perito Heredia Carrillo, se veía como una sombra y en diverso vehículo, lo único que se aprecia, es que las tres personas que caminaban, por una calle lejana a la avenida [REDACTED] [REDACTED], lugar del hecho, que eran dos hombres y una mujer; empero no quedó probado que uno de esos dos hombres fuera [REDACTED] [REDACTED].

En relación a lo manifestado por la diversa perito Keyla Danae Calderón Moroyqui, dijo que hizo seis informes,

tres de extracción de videograbaciones y tres de análisis de video, que acudió al domicilio de calle Laguna de Zempoala número 531 en el fraccionamiento [REDACTED], la propietaria era Blanca Rodríguez, también acudió al diverso ubicado en [REDACTED] 2256 fraccionamiento [REDACTED] propiedad del señor Sergio Morán y a los abarrotos [REDACTED], en calle Primera y Río Santa María propietario Javier Sierra de la colonia González Ortega; los videos fueron del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno de las dos horas y las dos horas con treinta minutos; mencionó que incluso este video de abarrotos Minisúper Primera, el propietario no permitió como en los demás el acceso al sistema de cámaras, únicamente copiaron los archivos que el propietario descargó del sistema videograbaciones y las proporcionó a periciales; también **mencionó que al hacer el acercamiento se ven tres personas que aparecen en las videograbaciones, que caminaban y a preguntas de la defensa, manifestó que ni utilizando un software para mejorar las imágenes, se podían observar los rasgos faciales, tampoco pudo advertir algún tatuaje;** de manera que el testimonio de la experta de referencia, no se pudo identificar al acusado de mérito, como una de las tres personas captadas por los videos, cuando caminaban, por una avenida, diversa al lugar del hecho.

Por lo que hace al **perito Ernesto Javier Rendón González,** manifestó que su intervención fue en Avenida [REDACTED] número 2206 del fraccionamiento [REDACTED], que se entrevistó con el representante legal, y dio acceso al DVR que tiene el atraso de una hora y cincuenta y un minutos, extrajo videos del dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, siendo el horario real las dos de la mañana con cinco minutos a las dos horas con seis minutos, sin que fuera interrogado sobre este dicho, él compareció al juicio a decir que **se veían dos personas, que aun cuando en la solicitud de pericial se**

mencionaban específicamente tres personas, lo que él observó fueron dos personas, las cuales, precisó estaban marcadas en un cuadro rojo y en un rectángulo, que pasaban caminando por la Laguna Guzmán y Valle [REDACTED] hacia el área del [REDACTED]; explicó a través de las diversas fotografías que se produjeron en juicio e insistió que se veían dos personas, incluso refirió que una estaba ingresando a la banqueta y la otra persona estaba un poco atrás, que esa era la misma persona de atrás y cuando ya está ingresando a la banqueta, **e hizo ampliaciones de estas fotografías pero fueron dos personas las que localizó en los videos, que extrajo.**

Manifestación del perito en informática, que no fue materia de contradictorio, por lo que prevalece su dicho, al tener conocimientos técnicos y prácticos de la materia de su experticia, creando duda al Tribunal, sobre el número de personas que caminaban el día del hecho, en el lapso de las 02.05 horas, por la avenida valle del [REDACTED], del fraccionamiento [REDACTED] de esta municipalidad, pues mientras el experto fue categórico en mencionar que únicamente apreció en los videos que extrajo del domicilio señalado, a dos personas; también dijo, que la solicitud por parte de la fiscalía era que se analizará, específicamente a tres personas; además, no hace referencia que una de las personas que apreció en el video que analizó fuera [REDACTED].

De manera que a través de lo manifestado por los expresados peritos y de los videos y fotografías reproducidos en juicio al haber sido reconocidos previamente, no se probó, que una de las personas que se aprecian caminando el día del hecho, fuera [REDACTED].

Ahora, se incorporó por lectura la declaración de [REDACTED]

██████████, persona que autorizó que extrajeran los videos de las cámaras de seguridad de ██████████ 2256 fraccionamiento ██████████; también comparecieron ██████████ ██████████, refirió al tribunal que dio autorización de sacar extractos de su sistema de seguridad a los Agentes de su domicilio de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, **que no observó disparo ni el momento del homicidio**; por otra parte, ██████████ dijo ser el propietario de Abarrotes ██████████, ubicado en calle ██████████ ██████████, dio autorización para que vieran videos de su cámara de seguridad a un oficial el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que los videos eran a blanco y negro, **que no se veían los rasgos faciales de las personas que observó, la iluminación era deficiente, no se apreciaba algún homicidio, no se veía algún disparo por arma, se ven pasar a tres jóvenes o señores, no sabe exactamente por qué no son claros los videos, era de noche la una o las dos de la madrugada y sus cámaras no eran de alta resolución, eran dos varones y una dama**, caminaban por la calle Primera, tomaron por la ██████████, rumbo a la carretera a San Luis Río Colorado; ██████████ dijo que era propietario del negocio de planta de agua de ██████████ ██████████ ██████████, que autorizó también la extracción de los videos, precisando, **no estuvo presente en el momento del homicidio y no vio quien disparó y ██████████ ██████████**; declaró a través de video conferencia, que dio acceso a los agentes, a las cámaras de vigilancia, que tienen en su domicilio que se ubica en Laguna de ██████████ en ██████████, de esta ciudad; a preguntas de la defensa, **manifestó que no observó los hechos.**

De manera que los testimonios reseñados, no hacen señalamiento en contra de ██████████, por ende, no son aptos, para acreditar su culpabilidad, en el delito de homicidio

calificado.

Por lo que hace a las manifestaciones de los Agentes de la Policía Municipal quienes fungieron como primeros intervinientes y que elaboraron el informe policial homologado, **Sichem Gildardo Alcántar Quiñones y [REDACTED] Pérez Solange**, llegaron cuando ya habían acontecido los hechos y sus funciones fueron las de primeros respondientes, resguardar el lugar, llamar a emergencias y posteriormente a la Fiscalía del Estado; lo mismo acontece con los agentes estatales de investigación, **[REDACTED] Murguía Huerta y Alfredo Espinoza Rubio**, administradores de escena, quienes llegaron posteriormente a los hechos y a los primeros intervinientes, cuando éstos ya habían resguardado el lugar, y **ninguna incriminación hacen en contra de [REDACTED]**.

Respecto al **perito en criminalística Héctor Alejandro Ayala Figueroa**, no dio noticia a este Tribunal que hubiera encontrado huellas dactilares en el interior del vehículo tipo taxi, donde falleció la víctima, y que esas huellas correspondieran a [REDACTED], tampoco indicó que la sangre localizada en el lugar del hecho, correspondiera a [REDACTED], ni que el indicio, consistente en los tenis que recolectó y dijo se remitieron al almacén temporal de indicios, correspondieran al acusado de mérito, o alguna otra evidencia, que demostrara al Tribunal y ubicara el día del hecho al expresado acusado a bordo del vehículo de motor tipo taxi, que conducía la víctima y en el cual fue privado de la vida, por un disparo en la cabeza.

Por lo que el testimonio del perito Ayala Figueroa, no es apto, para acreditar de forma biológica o científica, que [REDACTED], el día del hecho, estuviera abordo del vehículo taxi en el que lamentablemente fue privado de la vida el señor [REDACTED]

██████████.

Referente a lo manifestado por **la ofendida** ██████████, tampoco hizo ninguna referencia de que conociera a ██████████, de que lo hubiera visto con su esposo (víctima) el día del hecho, por el contrario, durante el contra interrogatorio, a preguntas de defensa respondió, que en una entrevista que le hicieron, manifestó que su esposo tenía problemas con su supervisor ██████████ y sospechaba de él, porque después del fallecimiento de su esposo, él renunció a su trabajo.

Acudió al Tribunal ██████████, declaración, que no es apta para acreditar la culpabilidad del expresado acusado, virtud de que no noticia de que ██████████ hubiera estado con el señor ██████████, el día del hecho, ni que lo conociera.

También escuché a los señores ██████████, vinieron a juicio y dieron noticia sobre lo que tuvieron conocimiento del **día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**; ██████████, dijo que llegó una mujer a la casa donde él se estaba quedando, era la casa de ██████████, un amigo de nombre ██████████, ubicada en ██████████, fraccionamiento ██████████, de esta ciudad, que esa mujer era ██████████ y **que iba con dos hombres a quienes no conocía**, esos hombres vestían tipo cholo, con pañuelos, desfajados, desalineados; que conoce a ██████████ porque se la pasa drogándose y en casinos, llegó ██████████ en la madrugada, **recuerda que los hombres que iban con ██████████ a él le pareció que iban como enojados, pero no recuerda características porque no cruzó palabras con ellos, ni volteó a verlos**, porque él es una persona pacífica, solo estaba cuidando la puerta para que no pasaran, y cuando los vio fue de espaldas cuando se iban, Incluso refirió que los agentes al practicarle las entrevistas

parecía que estaban escribiendo como que él supiera algo que se podía malinterpretar y él hizo que se borrara casi todo porque él no sabe nada; de manera que a través de lo manifestado por Rafael no se pudo probar en juicio que la mujer que apareciera en el video, fuera [REDACTED] y tampoco que los hombres que vio la acompañaban, uno de ellos fuera [REDACTED].

Y [REDACTED] mencionó que la referida fecha él estaba viviendo en calle [REDACTED] y calle Primera, supo que cerca de su colonia pasó un homicidio de un [REDACTED], porque vio muchas patrullas, se enteró que lo habían asaltado, que él estaba viviendo en la casa de un conocido de nombre Enrique, era en González Ortega la colonia, que a Enrique Mesa le apodan El [REDACTED], y él fue quien le dijo que habían asaltado a una persona, **no supo quiénes eran los responsables**, que el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, sin recordar la hora pero era pasada la media noche, llegó una muchacha que conoce como [REDACTED], conocida por el dueño de la casa, **acompañada de dos personas que no conoce**, iban vestidos normal, camiseta blanca, tirantes y otro con camisa cuadros, no habló con los hombres y no les dio acceso a la casa, se veían molestos, no cruzó palabras con ellos y se fueron para el lado de [REDACTED] y calle Tercera, **no vio rasgos de las personas, no presenció el homicidio, no vio que disparara y mencionó que la edad aproximada de esas personas eran como de la edad del testigo, de cuarenta y siete años y que [REDACTED], la mujer de treinta a treinta y dos años**; hizo valer como alegato la Defensa que no coincidía la edad de su representado, toda vez que la fecha de nacimiento, según el auto de apertura a juicio oral, era [REDACTED] [REDACTED], por lo que la edad de su defendido, [REDACTED] años, no se podía comparar, a los cuarenta y siete años que dijo tener el testigo y tampoco

señaló características, por ende asiste razón a defensa, que **a través del testimonio de [REDACTED], no se probó la culpabilidad del acusado, pues ningún señalamiento hace en contra de [REDACTED]**, al contrario fue puntual en manifestar que no conocía a los hombres que acompañaban a [REDACTED].

Este tribunal, escuchó al perito en balística, [REDACTED], manifestó que realizó la comparativa balística de los casquillos que fueron localizados en el lugar del hecho, en el [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad; dos casquillos que describió, uno de latón dorado y fulminante, calibre .45 auto y el otro de material ferroso calibre .45 también auto y refirió que había una correspondencia de esos casquillos que fueron percutidos por una misma arma de fuego y que se encontró con relación balística con dos carpetas de investigación, la número 0202-2021-16030, y la otra 0202-2015-18036; sin embargo, como bien lo sostuvo la Defensa, no se estableció que hubiera algún imputado, tampoco se probó en juicio, que [REDACTED], fuera imputado en esos números únicos de casos, porque no lo refirió el perito; además de su testimonio, refirió que únicamente analizó esos indicios balísticos; no realizó un análisis de trayectoria de los mismos, **tampoco buscó huellas dactilares en los casquillos, por lo que no es apto para acreditar la culpabilidad de [REDACTED], no aporta nada a este juicio en cuanto a la culpabilidad,**

En relación al **agente estatal de investigación Tomás Javier Terrazas Álvarez**, realizó entrevistas a las personas, particularmente a dos persona, a [REDACTED] y a [REDACTED] para extraer videos de sus domicilios respectivamente en Calle [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, y también una entrevista a [REDACTED] García, quien manifestó ser la mamá de [REDACTED], que tenía cuatro meses que ya no la veía, que no saben dónde

estaba, no sabe dónde dormía, con quién se quedaba ni tenía forma de contactarla; **por lo que su manifestación en ese sentido, no aporta algún indicio sobre la culpabilidad de [REDACTED], en el delito de homicidio calificado.**

También declaró el agente Terrazas Álvarez, que **obtuvieron videos cercanos al lugar del hecho en donde la víctima se impacta en su vehículo era un taxi, contra un domicilio y se ve que se bajan tres personas, de ahí parte el seguimiento de esas tres personas que se bajan**, una de ellas inclusive iba descalzo y se le fue dando seguimiento, eran dos hombres y una mujer, esas tres personas caminaron juntas hasta que llegaron a dos domicilio a varias cuadras, lejos de ahí, en el primer domicilio intentaron ingresar pero nada más entró la femenina las otras dos personas no las dejaron entrar y después **se fueron a otro domicilio, donde ya entraron las tres personas.**

Este tribunal le resta credibilidad a su dicho, al no haberse probado la existencia del video que afirmó, dijo que obtuvo donde se veía que bajaban tres personas del vehículo donde iba la víctima y se impactaba contra un domicilio, en juicio no se probó ningún video donde se viera que bajaran tres personas del vehículo taxi donde iba la víctima, únicamente fue reproducido y reconocido por la perito en informática que lo extrajo de cámara de seguridad se aprecia **que se baja una persona de ese vehículo**, inclusive esa imagen de forma muy borrosa; por lo tanto, al no haberse corroborado lo manifestado por Javier Terrazas Álvarez y al contrario encontrarse en contravención con lo probado en juicio, motivo por el que reitero le restó credibilidad a su dicho, respecto de la presencia de tres personas que descenden del vehículo tipo taxi, que conducía la víctima, el día del hecho.

Por lo que hace al agente estatal de investigación, **Ricardo Alfonso Castro Borja** refirió que buscó cámaras de seguridad en domicilios, se entrevistó a personas que le permitieran el acceso a las cámaras de videograbación, y entrevistó a la pareja sentimental, mencionó del presunto responsable; refirió que estuvo a cargo de investigar el homicidio de la víctima del señor [REDACTED], del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que falleció por disparo de arma de fuego, que entrevistó a la esposa de la víctima, quien le dijo que había fallecido en la avenida Las [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED], a bordo de un taxi, localizó cámaras de seguridad por la calle de Las [REDACTED] la misma calle del hecho, como a una cuadra de distancia **en la cual se apreciaba que pasaba el vehículo de motor aproximadamente a las dos de la mañana, refiriéndose al taxi, en velocidad normal llegó a la esquina, hizo un alto y dijo que se bajaba una persona, que no se veían características porque estaba a distancia aproximadamente cien metros, continuó el vehículo y choca contra una casa y queda con las preventivas prendidas, y que esto impidió ver que se bajaran más personas del vehículo.** De esta manera el dicho del agente Castro Borja, también desvirtúa el dicho del diverso agente Javier Terrazas Álvarez.

Continuó manifestando Castro Borja, que la persona que se había bajado en la esquina se ve que caminaba hacia el sur de la calle Laguna de Zempoala, encontró una cámara de seguridad sobre esa calle donde alcanzó a apreciar que la persona que se bajó del taxi, (no obstante que había manifestado anteriormente que no se veían las características de esa persona, porque estaba a una distancia de cien metros), sin embargo, dijo que la persona que se bajó del taxi se junta con otras dos que vienen de dónde quedó el taxi y

como estaban a distancia considerable **no se alcanzaba a apreciar las características**, pero que se miraban tres personas caminando, que se introducen por la calle Valle de Juárez, localizan otra cámara, ve que se introducen por la calle Laguna Guzmán, hacia Valle de Juárez, encontró otra cámara, caminan hacia calle [REDACTED], ven a tres personas dos hombres y una mujer, toman por [REDACTED] hasta llegar a calle [REDACTED], atraviesan la calle [REDACTED] que cambia de nombre a calle Primera, ahí está el negocio autoservicio Primera, y que ve que se introducen a una casa, toman la Ría Santa María, se introducen a una casa.

Considerando esta Juzgadora, que hay inconsistencias en el dicho del agente, al afirmar que no pudo ver características de la persona que se bajó del taxi y posteriormente, afirmó que esa persona, era una de las tres personas que posteriormente y en otra calle caminaban juntas.

Además, relató que entrevistó a [REDACTED], quien le dijo que habían llegado dos personas a la casa que era del [REDACTED], que conocía a [REDACTED] y que tenían una amiga en común de nombre Karina, esta persona no compareció a juicio; también mencionó que Karina, le dio información de que [REDACTED] sangraba y le dijo Enrique que [REDACTED] tenía un novio de apodo Trooper , indicándole dónde vivía, fue a buscarlo y resultó ser [REDACTED], [REDACTED], persona que no compareció a juicio; también manifestó, que casi al año del evento, como en agosto del año dos mil veintidós, un auxiliar del Ministerio Público le informó que coincidían los casquillos localizados en el lugar del hecho, con otro evento donde habían ejecutado a una persona y que había una testigo presencial, que era la pareja sentimental del occiso de nombre [REDACTED], la fue a visitar, la citó a las oficinas para entrevistarla **le mostró los videos donde se ven más claras las personas del asunto**

que traía y de inmediato dijo, reconoció a las dos personas, a los dos hombres, al de cachucha como [REDACTED] y al otro como [REDACTED], refirió que conoce a [REDACTED], era amigo de su pareja, por eso lo conoce y que él, [REDACTED], había matado a su pareja sentimental; refirió que en la entrevista le mostró los videos a esta persona, y después la Fiscal que cree que es Paulina Ibarra Barrón, realizó un acta de proyección de imágenes y ampliación con el Agente, con la testigo, en donde la testigo reconoció plenamente al acusado.

Ahora, fiscal en los alegatos de clausura, refirió el principio de libertad probatoria para sostener que se había acreditado la culpabilidad de [REDACTED] en el delito de homicidio calificado; ciertamente existe ese principio, de acuerdo al artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que cualquier hecho puede probarse por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; es decir se requiere para poder aplicar el expresado principio; que la prueba sea lícita; en el caso no le otorgo valor probatorio a la declaración del agente Castro Borja, en cuando afirma, que al ponerle a la vista el video del día del hecho donde se aprecian tres personas, la testigo que entrevistó Yanet Valenzuela, reconoció a [REDACTED] Trujilo Jiménez, como la persona que aparecía en el video, con una gorra y camisa; **al tratarse de una prueba imperfecta por incumplir con las formalidades procesales de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales**, toda vez que el agente estatal de investigación, sin la conducción del fiscal del Ministerio Público, le mostró los videos a la víctima, no obstante que de acuerdo al artículo 132 del mismo Código Procesal de la materia, el Agente Estatal de investigación tiene como obligación actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por lo que no está

facultado para practicar una entrevista en donde le mostró los videos, sin que se lo pidiera la Fiscalía, como lo sostuvo la defensa; es decir, en juicio no quedó probado que hubiera actuado bajo el mando y conducción del ministerio público, toda vez que el propio agente dijo que **en la entrevista le mostró los videos a esta persona, y después la Fiscal que cree que era Paulina Ibarra Barrón, realizó un acta de proyección de imágenes y ampliación con el Agente, con la testigo, en donde ella reconoció plenamente al acusado.**

También este Tribunal, advierte que no se llevó a cabo un reconocimiento de fotografía como lo establece el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se probó de que se le hubiera puesto a la vista a la testigo [REDACTED], las fotografías de la persona a reconocer, junto con diversas personas obtenidas legalmente, como lo establece dicho artículo, el cual además, dispone cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida, a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas del reconocimiento de personas con excepción de la presencia del defensor, se deberá de guardar registro de las fotografías exhibidas; en ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano o imágenes de identificación facial electrónica, si la identidad del imputado es conocida por la policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Por ende, le resto, valor a esta manifestación del Agente en la que refiere que la testigo reconoció al imputado de mérito, toda vez que es una prueba imperfecta al haber sido practicada por incumplir las formas procesales del Código Nacional de Defensas Penales, ya referidas.

Y si bien compareció a juicio **Zaira** [REDACTED] y manifestó que reconocía a [REDACTED], señalándolo, como la persona que estaba sentado en la Sala de juicio, indicando cómo estaba vestido y el motivo de por qué lo conocía, ya que amigo de su esposo y lo señaló como la persona que había matado; **sin embargo, nada abona para el caso del homicidio del señor** [REDACTED]; **pues no realizó manifestaciones relacionadas sobre el homicidio de dicha víctima;** tampoco quedó probada en juicio, con prueba lícita, la identidad de las personas que se aprecian en los videos que se produjeron en juicio, tampoco que la persona que baja del vehículo taxi de la víctima, sea [REDACTED], al no poderse apreciar, las características físicas, ni si era hombre o mujer.

Tampoco se probó la parte de la acusación donde refirió que todos, refiriéndose a ***** , [REDACTED] y [REDACTED], iban a bordo del vehículo, es decir, del taxi donde iba la víctima, ni de forma directa, ni de forma circunstancial, ni de forma científica.

En ese sentido, una vez desahogados los testimonios ofrecidos por la Fiscalía, para efecto de acreditar el hecho materia de acusación, de los mismos no se desprende algún señalamiento directo en contra del acusado de mérito, además de que la prueba científica no es pertinente ni eficaz para acreditar la culpabilidad del acusado, ya que toda la prueba que se desahogó, demostró como ya se indicó en el considerando que precede, que sí se cometió el delito de homicidio calificado por ventaja, pero no la participación culpable del acusado en su comisión.

Lo anterior toda vez que los testigos que declararon en la audiencia de juicio, no hacen manifestación alguna en cuanto a que hayan observado que el acusado fue la persona

que participó en el homicidio de la víctima, tampoco lo sitúan a bordo del vehículo taxi, que conducía el pasivo y en el cual perdiera la vida, a causa de un disparo en la cabeza y de los videos reproducidos, no se advierten los rasgos físicos de las personas que se ven caminando, en una calle diversa a la que ocurrieron los hechos,

Por lo anterior, ante la insuficiencia de la prueba producida en la audiencia de debate, se considera que es ineficaz para acreditar la participación de [REDACTED] y tenerlo por culpable del delito de homicidio calificado por ventaja; por lo tanto, si estas probanzas que fueron desahogadas en la audiencia de debate a juicio oral, con la contradicción de las partes, no fueron aptas ni suficientes para establecer que [REDACTED] participó en el hecho materia de la acusación, no es posible que se atribuya este resultado típico producido, por ende, **se arriba la conclusión de que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, la participación dolosa de [REDACTED] en la comisión del delito de homicidio Calificado por ventaja, razón suficiente para emitir sentencia absolutoria a su favor.**

En lo que concierne a los **alegatos finales vertidos por asesora jurídica**, sostuvo que quedó acreditada la participación culpable de [REDACTED] en los hechos ilícitos materia de acusación, con las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, haciendo hincapié e únicamente son pertinentes en cuanto a que demuestran que se cometió el delito de homicidio calificado, mas no la culpabilidad del acusado de mérito en su comisión, pues ningún indicio se desprende de dichas pruebas, que incriminen al acusado, al igual que las entrevistas realizadas por los agentes de la Policía Ministerial, todas ellas ya analizadas y señalados los motivos por los cuales no se les concede valor probatorio para sustentar una sentencia condenatoria, argumentos que se

tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo del principio de economía procesal.

Y en cuanto que la defensa no logró probar siquiera mínimamente una coartada o un argumento de descargo que desvirtuara lo probado por la fiscalía, no se acreditó que el día de los hechos [REDACTED] estuviera en algún otro lugar, ya sea durmiendo con su familia, cumpliendo con un horario de trabajo, ya que los testigos ni siquiera pudieron afirmar si en verdad tenía uno, no existe un solo testigo que pueda afirmar que [REDACTED] se encontraba en un lugar distinto al que lo ubicó la fiscalía en su huida; resulta infundado el alegato, virtud de que la carga de prueba le corresponde a fiscal del ministerio público; además, que la teoría del caso de la defensa no consistió en que probaría una coartada de su representado, sino que las pruebas de cargo, no acreditarían su culpabilidad en el delito de homicidio calificado.

Sirven de apoyo a los argumentos anteriores, la jurisprudencia y tesis siguientes:

Registro digital: 2031026

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 186/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1181

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LAS PRUEBAS DE CARGO DEBEN DESVIRTUAR LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA ALEGADA Y, AL MISMO TIEMPO, DEBE DESCARTARSE QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO O CONTRAINDICIOS DEN LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD. Hechos: Dos hermanos fueron condenados por la comisión del delito de homicidio calificado por haberse cometido en contra de un adolescente de diecisiete años; acontecimiento que, se sostuvo, fue presenciado por dos testigos pareja sentimental. Los sentenciados promovieron demanda de amparo argumentando que se vulneró su derecho de presunción de inocencia, dado que los tribunales de enjuiciamiento y de alzada resolvieron que no probaron su postura, siendo que la carga de la prueba corresponde a la

parte acusadora y ésta no aportó pruebas contundentes sobre su supuesta participación en el delito, pues para demostrar su responsabilidad, únicamente se basaron en una prueba testimonial a cargo de dos personas, que contenía sendas inconsistencias y contradicciones, entre ellas, que no se había declarado fehacientemente que uno de ellos era servidor público. El Tribunal Colegiado negó el amparo aduciendo que una vez que el representante social ha acreditado la intervención del activo en la consumación de algún ilícito, la carga de la prueba se revierte al inculpado, correspondiéndole probar el supuesto fáctico en el que apoya esa inocencia, esto es, que se encontraban obligados a probar los hechos positivos en que basaron su postura excluyente. En contra, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: No se cumple con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la presunción de inocencia como regla probatoria y como estándar de prueba, cuando no se lleva a cabo la confrontación o contraste de las pruebas de cargo con las de descargo, a efecto de advertir su fiabilidad partiendo de las inconsistencias alegadas por la defensa. Así, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, los juzgadores deben cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa y, al mismo tiempo, deben descartar que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. De esta forma, la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad y de inocencia, no pudiendo restar valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes.

Justificación: Es obligación del juzgador desplegar dicho análisis a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia, cuando existen circunstancias específicas que pudieran revelar que las pruebas y testigos presentados por la Fiscalía Estatal no son aptos para enervar la presunción de inocencia, siendo que un postulado básico de este derecho es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, la oportunidad que un inculpado tiene de probar su inocencia como parte de su derecho a la defensa de ninguna manera puede considerarse como una obligación, ya que la presunción de inocencia como regla probatoria permite al imputado adoptar una variedad de estrategias defensivas, que van desde no realizar ninguna actividad probatoria hasta la posibilidad de probar su inocencia. Lo anterior, pues no se puede alterar el punto de partida de cualquier procedimiento penal referente a que la carga de la

prueba sobre la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad plena del inculpado corresponde al Ministerio Público.

Amparo directo en revisión 3678/2024. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 186/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

“Registro digital: 2018964

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. VI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472

Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, Eduardo Medina

Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge [REDACTED] Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó con el número P. VI/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por lo anterior, si las probanzas que fueron desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral, con la contradicción de las partes, no fueron aptas y suficientes para establecer que el acusado participó en el hecho materia de acusación, no

es posible que se le atribuya a éste el resultado típico producido, por ende se arriba a la conclusión de que no se acreditó más allá de toda duda razonable, la participación dolosa del acusado [REDACTED], en la comisión del delito de homicidio calificado por ventaja, razón suficiente para absolverlo de la acusación formulada en su contra por la Agente del Ministerio Público, por lo que ordena la absoluta libertad del acusado, debiéndose girar el oficio respectivo al Director del Centro de Reinserción Social y a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, para los efectos legales que correspondan.

En mérito de las consideraciones expuestas, es procedente resolver y se,

R e s u e l v e:

Primero. Es improcedente y por ende infundada la acusación que efectuó Agente del Ministerio Público en contra del acusado [REDACTED], por la comisión del delito de **homicidio calificado por ventaja**, por lo que se **absuelve** al mismo y se decreta su **absoluta libertad**.

Segundo. En su oportunidad, envíese copia certificada de la presente sentencia al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y al Director del Centro de Reinserción Social El Hongo 1, así como a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, para los efectos que legalmente correspondan.

Tercero. En términos de lo dispuesto por el artículo 63 en relación al primer párrafo del numeral 84 del código procesal de la materia, se tiene por legalmente notificadas a las partes de la presente sentencia.

Cuarto. Hágase saber a las partes que tienen derecho de apelar la sentencia definitiva, lo cual deberán hacer mediante escrito dirigido ante esta Autoridad, dentro de los diez días (hábiles) siguientes a la notificación, de la presente

sentencia, así mismo en ese escrito tendrán que precisar las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes; además, deberán exhibir copias para el registro y cada una de las otras partes, señalar domicilio en la ciudad de [REDACTED] que es la sede del Tribunal de Alzada o autorizar el medio para ser notificados.

Así lo resolvió y firmó María Enriqueta Carmona Cruz, Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Partido Judicial de [REDACTED].

Así, en audiencia pública de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, lo resolvió y firmó electrónicamente María Enriqueta Carmona Cruz, Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Partido Judicial de [REDACTED].

Resolución que se expide y certifica en términos de los artículos 67 y 71, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser agregada a la presente causa penal.